

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

6/3
cuarenta
3
mes
Rol: 3657-2014

La Reina, treinta de Octubre de dos mil catorce

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 6 **José Miguel Arias Aros**, periodista, CNI: 16.361.675-0, domiciliado en Simón González 7467, La Reina, dio cuenta de a los arts. 3, 12, 20, 23, 28 y 50 de la Ley de Protección al Consumidor por parte de **Administradora de Supermercados Hiper Ltda.** rut: 76.134.941-4, representada para estos efectos por su jefe de local Francisco Eguiguren, ambos domiciliados en Príncipe de Gales 9140, La Reina, por cuanto, con fecha 10 de Mayo de 2014 concurrió a dicho local a efectos de comprar carne para un asado a efectuarse en los alrededores de Santiago, pudiendo comprobar al momento de comerlo que la carne se encontraba en manifiesto estado de descomposición por lo que no obstante verse frustrado el evento del asado, el día 12 de Mayo de 2014 concurrió a la Seremi de Salud a efectos de realizar la denuncia correspondiente, tramitada con el Nº 40873/14, oportunidad en la que no fue recepcionada la carne en cuestión por "tener alteración organolépticas severas", instruyendo el respectivo sumario sanitario en el local donde se adquirió el producto.

Posteriormente concurrió al local comercial formulando el reclamo pertinente, oportunidad en la que le reembolsaron el dinero gastado en la carne sin reparar los daños asociados a su actuar negligente.

Asimismo, y en virtud de los hechos narrados precedentemente interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de, conforme a rectificación de fs. 14, Administradora de Supermercados Hiper Ltda. Rut: 76.134.941-4 representada legalmente para estos efectos por el jefe de local don Francisco Eguiguren, ambos domiciliados en Av. Príncipe de Gales 9140, La Reina, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$ 1.000.000.- o la suma que el Tribunal estime avenido al mérito del proceso, por concepto de daño moral más intereses, reajustes y costas.

2º.- Que, a fs. 24, Administradora de Supermercados Hiper Limitada, debidamente representada, prestó declaración indagatoria por escrito, señalando que su establecimiento goza de gran prestigio por mantener estándares de calidad en la venta y conservación de los alimentos tanto en infraestructura, maquinarias, equipos y personal a cargo, tratándose de un producto de alta rotación la carne se recepciona en forma diaria dependiendo de las promociones del día manteniendo bajo stock en las cámaras del local, siendo pertinente señalar que no han recibido reclamos similares por el mismo producto, por lo que desconoce y rechaza los hechos expuestos por el denunciante toda vez que no consta que el producto haya sido adquirido en mal estado y de ser efectivo, correspondería a una situación excepcional.

3º.- Que, a fs. 38 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas las que llamadas a avenimiento no aceptaron ratificando la parte denunciante la demanda deducida en autos pidiendo sea acogida en todas sus partes.

Evacuando el traslado conferido, la parte denunciada y demandada contestó por escrito mediante minuta rolante de fs. 31 y sgtes. en base a las siguientes argumentaciones:

LA REINA, DE DE
Es copia fiel a su original que he tenido a la vista.

Secretaria

- 44
cuarta
autos
- a) En cuanto a lo infraccional.- negó enfáticamente el que su parte hubiese cometido infracción a alguna de las disposiciones de la Ley 19496, por lo que pidió el completo rechazo de la acción interpuesta en su contra, toda vez que la compra de la carne (supuestamente en mal estado) se habría efectuado el día 09 de Mayo de 2014 según da cuenta la respectiva boleta de compraventa acompañada por el actor. Asimismo, al tomar conocimiento del defecto del producto, el proveedor de inmediato ofreció al cliente, sin aceptar responsabilidad en los hechos, cambiarle el producto o devolverle el dinero, optando este por lo último.

Agregó que no consta que el producto hubiese estado en mal estado, toda vez que no estaba vencido al momento de la compra. Asimismo, debe tenerse presente que no existe constancia de que el adquirente hubiese respetado las debidas normas de conservación de los alimentos, tales como la cadena de frío; o bien este se hubiere contaminado con algún agente externo toda vez que se desconoce la manipulación a la que fue sometido el producto por parte del cliente, lo que hace improcedente imputar alguna clase de infracción a la denunciada, sin que los hechos en los que se fundan sean debidamente acreditados en autos.

- b) En cuanto a la acción civil deducida.- pidió el completo rechazo de la acción interpuesta toda vez que al no existir infracción, se hace improcedente la relación causal que establece la obligatoriedad de indemnizar daños. Asimismo, en cuanto a la suma demandada resulta ser exagerada en relación al supuesto daño causado, por lo que pidió su completo rechazo por existir enriquecimiento ilícito y falta de prueba.

Al respecto debe tenerse presente que el actor no consumió el producto por lo que no tuvo consecuencia negativa por haberlo ingerido, sino solo se limitó a señalar una cantidad por supuesto perjuicios sufridos, pero la suma demandada resulta del todo arbitraria. Finalmente, pidió ser absuelta de la condena en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante y demandante reiteró la documentación acompañada referida a :

- comprobante de reclamo ante Seremi de Salud
- Acta de recepción de alimentos anexos de solicitud de fiscalización
- Boleta de compraventa de fecha 09 de Mayo de 2014 debidamente legalizada. *Observada por la contraria por contener una fecha distinta a la señalada en la denuncia. Asimismo, el comprador es otra persona distinta del actor.*

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte denunciante presentó a declarar a Daniela Verónica Morales Vallejos, CNI: 15.377.869-8 quien debidamente juramentada fue tachada por la defensa en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N° 6 y 7 del C.P.C. al haber señalado tener interés porque el demandado sea condenado a pagar una indemnización.

De igual forma, presentó a declarar a Sebastián Andrés Vargas Silva, CNI: 16.361601-7 quien previamente juramentado resultó igualmente tachado por la defensa en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N° 6 y 7 del C.P.C. al haber declarado que le gustaría que el supermercado pagara indemnización.

4º.- Que, a fs. 42, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

5º.- Que, a la luz de las declaraciones de los testigos tachados por la defensa, y lo dispuesto por el art. 358 N° 6 y 7 del C.P.C. el Tribunal **dará lugar a las tachas** opuestas por estimar suficientemente acreditadas las causales de inhabilidad para declarar como tales, debido a

Es copia fiel a su original que he leído u visto.

Secretaría

45
cuando
cuando

que expresamente estos manifestaron su interés en que el demandado sea condenado, evidenciando de esta forma su falta de imparcialidad para declarar como testigos.

6º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs. 6, declaración indagatoria de fs. 24, prueba documental rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que Administradora de Supermercados Hiper Ltda. representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta y Luis España Gómez infringió lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 19496 al vender un producto con deficiencias en su calidad por lo que la denuncia de fs.6 deberá ser acogida.

Lo resuelto ha quedado debidamente acreditado en autos por cuanto es un hecho indubitado que con fecha 09 de Mayo de 2014 a las 22:10 hrs. el cliente efectuó una compra del producto (carne) en el local comercial de la denunciada ubicado en Príncipe de Gales 9140 de La Reina. Que, conforme acta de recepción de alimentos del Seremi de Salud, con fecha 12 de Mayo de 2014 se estableció como resultado de inspección organoléptica que el producto presentaba alteraciones en color y olor estableciéndose igualmente que la fecha de elaboración era 09 de Mayo de 2014; esto es, el mismo día en que el producto fue adquirido por el cliente. Agrega dicha acta que *no se dejó muestras por tener alteraciones organolépticas severas*. Con lo relacionado y considerando que la denunciada no rindió prueba alguna tendiente a contrarrestar las pruebas allegadas al proceso por el actor, resulta posible para este Tribunal dar por establecida la infracción al art. 23 de la LPC por parte del denunciado, toda vez que no resulta convincente la argumentación sostenida en orden a desconocerse la manipulación que el producto pudo haber tenido con posterioridad a la compra ya que, tratándose de un alimento perecible este debe tener las propiedades necesarias que le permitan mantenerse en estado de consumo por los días que fija precisamente su rotulación. En particular, fecha de vencimiento 12 de Mayo de 2014.

7º.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente y, encontrándose debidamente acreditada la relación causal entre la infracción cometida por el proveedor y los daños que pretende el actor le sean indemnizados, este Tribunal dará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 6 por Jose Miguel Arias Aros en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada. Avaluando dichos daños y teniendo presente la totalidad de la prueba rendida, se estima la indemnización por daño moral en la suma de \$ **600.000.- (seiscientos mil pesos)** que el demandado deberá pagar al actor debidamente reajustada conforme a la variación que hubiese experimentado el IPC entre el día 09 de Mayo de 2014 y el mes anterior al pago efectivo, más las costas que el proceso haya irrogado al actor.

Que, no procede pronunciarse acerca del cobro de intereses que se formula en presentación de fs. 6 por cuanto, en la especie, no se persigue el cumplimiento de una obligación civil e que esté en mora el deudor, sino la indemnización de un cuasidelito civil cuya existencia se determina, precisamente en esta sentencia.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 y 22 de la ley 18287 ; 358 del C.P.C.y arts. 23 y demás pertinentes de la Ley 19496

RESUELVO

1º.- Que, conforme a lo dispuesto por el art. 358 N° 6 y 7 del C.P.C., **ha lugar** a las tachas opuestas en contra de los testigos Daniela Verónica Morales Vallejos y Sebastián Andrés Vargas Silva, por las razones expresadas en el considerando quinto de este fallo.

Es copia del a su original que ha tenido u o visto.

Secretaría

46
Cuenta
seis

2º.- Que, ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 6 en cuanto se condena a **Administradora de Supermercados Hiper Ltda.** rut: 76.134.941-4, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta y Luis España Gómez a pagar una multa de **8 UTM** dentro de quinto día por infringir las normas señaladas en el considerando sexto de este fallo.

3º.- Que, ha lugar a la demanda civil de fs. 6 en cuanto se condena a **Administradora de Supermercados Hiper Ltda.** rut: 76.134.941-4, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta y Luis España Gómez a pagar al actor José Miguel Arias Aros la suma de **\$ 600.000.- (seiscientos mil pesos)** por concepto de indemnización de perjuicios, reajustada en la forma señalada en el considerando séptimo de este fallo, **más las costas que el proceso haya irrogado al actor.**

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 3657-2014

M. Merino B
PRONUNCIADA POR MARCELA MERINO BENGOCHEA
JUEZ TITULAR

[Firma]
AUTORIZA JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
SECRETARIO TITULAR.

LA REINA, de de
Es copia fiel a su original que he tenido a la vista.

[Firma]
Secretaria

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

51
Circuito
1 año

ROL: 3657-2014

CERTIFICADO

Cumpliendo con resolución de fs. 50, certifico que la sentencia de fs. 43 y
sgtes. se encuentra ejecutoriada.

La Reina, cinco de Diciembre de dos mil catorce



María Francisca Ferrada Herrera
Secretaria Subrogante.

LA REINA, de de
Es copia fiel a su original que he leído y visto.
.....
Secretaria